



CO Sala **F**

Fecha de emisión de notificación: 07/julio/2023

Sr/a: DR. GABRIELA FERNANDA BOQUIN

Domicilio: 27214858814

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA F** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5829 / 2011** caratulado: **MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ ESCUDO SEGUROS S.A. s/ORDINARIO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2023. LMC

Fdo.: MARIA ALEJANDRA AUSILIO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los 7 días del mes de julio de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL c/ ESCUDO SEGUROS S.A s/ORDINARIO**” EXPTE. N° COM [5829/2011](#) en los que al practicarse la [desinsaculación](#) que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 18, N° 17, N° 16.

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

El doctor Ernesto Lucchelli no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. [1141](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael F. Barreiro dice:

I. Antecedentes de la causa.

a. CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA (en adelante “Consumidores Financieros”) demandó (v. págs. 28/39 del [primer cuerpo digitalizado](#)) **ESCUDO SEGUROS S.A.** y solicitó que sea condenada a restituir las sumas de dinero que percibió de aquellos clientes que sean personas físicas que celebraron un contrato de seguros con cobertura patrimonial en los últimos diez años y se les hubiera cobrado una suma indebida en concepto de intereses. Adujo que esto se efectivizó mediante una práctica de la demandada que convenía con los asegurados el pago en



cuotas del seguro (que está integrado por el capital e intereses) y luego de que sufrieran un siniestro, les abonaba la indemnización descontando el saldo de las cuotas de la prima pendientes de pago hasta ese momento pero adicionando en el cálculo los intereses correspondientes a las cuotas que aún no se habían devengado.

Requirió, además de la devolución dineraria, que la accionada fuera condena a cesar en dicha práctica y al pago de una indemnización por daño punitivo, no inferior al doble de la cuantía de la suma a liquidar con más las costas del juicio.

Fundó su legitimación activa en los arts. 52, 2° párrafo, 54 y 55 LDC y citó la doctrina emergente del fallo “Halabi Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional” de la CSJN. Afirmó que en este caso el reclamo es indudablemente homogéneo.

Explicó que recibió la consulta de clientes que cobraron el seguro por robo del vehículo y a quienes no se les había descontado el recargo financiero de las cuotas posteriores a sufrir el siniestro. Expuso que de la lectura de los contratos celebrados con los asegurados no se desprende que hubieran prestado conformidad con ese cobro y aclaró que si bien el daño consiste en pequeños importes, su sumatoria ha logrado que la accionada percibiera cuantiosas sumas sin justificación legal. Aclaró que posiblemente el asegurado no habría hecho reserva o protesta al recibir la indemnización, pues probablemente no advirtió la situación invocada por la asociación.

Requirió asimismo la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Ofreció prueba.

b. ESCUDO SEGUROS S.A. contestó demanda (v. págs. 51/54 del [primer cuerpo digitalizado](#)) y solicitó el rechazo con expresa imposición de costas.

Inicialmente, solicitó el cumplimiento de mediación previa conforme lo establece la ley 24.573 para iniciar una acción judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

De seguido, en cumplimiento del imperativo procesal realizó una negativa de cada uno de los extremos fácticos y documentos invocados en el escrito inaugural.

Rechazó la acusación de enriquecimiento sin causa. Sostuvo que su proceder se encontraba justificado por lo establecido en los arts. 1137 y 1201 del Código Civil. Además, fundó su postura defensiva en cierta jurisprudencia que citó.

Ofreció prueba y se opuso a los testigos propuestos por el actor.

II. La sentencia de primera instancia.

La [sentencia](#) del 23 de noviembre de 2022 hizo lugar a la demanda y condenó a Escudos Seguros S.A. a restituir las sumas de dinero que resulten del cálculo que deberá efectuar de acuerdo con las pautas que fijó en el punto VII con más los intereses. Asimismo, ordenó el cese a futuro de dicho proceder por parte de la aseguradora. Impuso las costas a la demandada vencida (Cpr. 68).

Para decidir en el sentido en que lo hizo destacó que la demandada no desconoció expresamente la práctica, sino que la justificó en la existencia de convenciones concertadas con los asegurados. Además, destacó que al contestar demanda no se opuso la defensa de prescripción.

Encontró la cuestión bajo la órbita de consumo y aludió al “consumidor de seguros”.

Partió de la concepción de la existencia de un régimen de libertad en las tarifas de las primas, pero destacó que este no es absoluto



y que se deben ajustar a los parámetros que rigen la actividad de la demandada, los cuales además de ser fundados deben ser aprobados por la autoridad de control (art. 23 y 24 inc. b de la ley 20.091). Resaltó que, la interpretación de sus alcances, debe hacerse bajo la luz del principio de buena fe (art. 1198 del Cód. Civ.).

Distinguió los conceptos de prima pura y bruta y refirió a la alternativa de acordar su pago en cuotas con el consecuente recargo de intereses. De seguido, manifestó que la fragmentación en cuotas de la prima no solo responde al interés de los asegurados por motivos financieros, sino al de las aseguradoras que se benefician al poder concretar mayor cantidad de contratos.

Señaló que si bien es cierto que la prima se adeuda desde la celebración del contrato, el diferimiento en el tiempo de su exigibilidad es una modalidad admitida en nuestro régimen legal.

No obstante, destacó que si el siniestro se produce, las cuotas de todo el período deben ser abonadas por adelantado y ello se efectiviza mediante el descuento de dicho “quantum” al monto a indemnización, por lo que el asegurador se ve beneficiado por la percepción de la prima con antelación al plazo establecido en favor de ambas partes.

Hizo mención a la información que se le debe brindar a los clientes de las aseguradoras y señaló que la situación de quien se dedica a comercializar un producto no puede ser equiparada a la de un comprador profano o consumidor. Indicó la relación de desequilibrio que existe entre las contratantes del seguro y que la interpretación debe realizarse en favor de la parte más débil.

Además, aludió a que la posibilidad de liquidar intereses se debe a la existencia de saldos de capital efectivamente adelantados y por los tiempos que haya beneficiado a los clientes, sin que pueda ser admitido que se devenguen más allá de su restitución ni que pueda presumirse la resignación de los accesorios abonados en demasía, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

tanto no exista una renuncia expresa por parte de los asegurados.

Resaltó que el pago impuesto por adelantado importó que carecieran de causa fuente los réditos percibidos por la financiación prevista para el futuro.

En ese sentido, consideró que la repetición de lo abonado se motivó en la imposibilidad de admitir el “enriquecimiento sin causa” que resultaría del cobro por parte de la aseguradora de un servicio financiero que no se prestó.

Advirtió sobre la situación de desproporción que existió entre los asegurados y la aseguradora, lo que impone la presunción en favor de los clientes sobre la posibilidad de formular observaciones y de requerir en su caso rectificaciones por los abusos de la aseguradora, pues por encontrarse comprometido el orden público sus intereses no pueden ser desatendidos.

Aclaró que las particularidades de la operatoria persuaden a eximir a la aseguradora de hacer frente a los impuestos, tasas y contribuciones que podría demandar la devolución de las sumas de autos.

Concluyó entonces incausada y abusiva la percepción anticipada de los réditos en la liquidación del siniestro por parte de la aseguradora en los supuestos en los que comprometen a contratos de seguros de personas físicas con cobertura patrimonial que pactaron el pago de la prima en cuotas –comprensiva de capital con carga financiera-, por involucrar desplazamientos patrimoniales contrariando las finalidades previstas por la ley. Añadió que a dichas sumas, deben



detraerse los impuestos, tasas y contribuciones que podría haber irrogado dicho proceder. Ello con más los intereses que deberán computarse hasta su efectivo pago.

Ordenó a la accionada que ajustara su conducta a las pautas aquí decididas para el futuro.

En punto a la aplicación de una multa por daño punitivo, la admitió ya que resultaba palmaria la inconducta de la accionada y la estimó en un 30% del total de las sumas comprometidas en la condena a ser restituidas.

III. Los recursos.

a. La parte demandado apeló en fs. [1143](#) y su recurso fue concedido libremente en fs. [1144](#). Su expresión de agravios de fs. [1171/78](#) fue contestada en fs. [1180/88](#).

Básicamente se quejó de los fundamentos que motivaron la admisión de la demanda y la restitución ordenada, la procedencia la sanción por daño punitivo y la tasa de interés fijada.

IV. La solución.

1. Antes de entrar al estudio de las cuestiones traídas a esta Alzada, entiendo necesario señalar que no he de seguir a las recurrentes en todos y cada uno de sus planteamientos, limitándome en el caso, a tratar sólo aquellos que son “conducentes” para la correcta adjudicación de los derechos que les asisten. Me atengo, así, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha estimado razonable esta metodología de fundamentación de las decisiones judiciales (conf. doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos precedentes).

A lo que debo añadir que examinaré cada cuestión -hechos, pruebas y fundamentos- de manera que nada que sea sustancial quede sin tratar e intentaré ser conciso, por motivos de claridad para sustentar la decisión; bien entendido que he valorado todas las pruebas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

reflexionado sobre todos los argumentos expuestos por las partes (CSJN, en Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, etc.).

2. Aplicación de la LCD al contrato de seguro.

a. La parte recurrente cuestionó en su expresión de agravios que el régimen protectorio de los consumidores estuviese por encima de las normas que dicta la Superintendencia de Seguros de La Nación.

b. A modo de introducción, recuerdo que el principio general que emana del art. 7 es aquel que impide que las leyes, sean o no de orden público, produzcan efectos retroactivos, aunque dejando a salvo que dicha retroactividad esté dispuesta legalmente y no afecte derechos que tengan el amparo de garantías constitucionales. Se trata de un criterio recogido por Vélez en su Código, que se mantuvo —con importantes variantes— luego de la reforma introducida por la ley 17.711 y que tiene en el texto actualmente vigente reconocimiento expreso.

El citado artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe: a) la inaplicabilidad de la nueva ley a las relaciones y situaciones anteriores a su vigencia; b) la acción, alcance o efecto de las leyes que sucede en forma inmediata, sin tardanza o sin que medie tiempo alguno, para aplicarse a las derivaciones de las relaciones y situaciones jurídicas anteriores; c) la viabilidad de una norma que —en contra del principio general— establezca la retroactividad; d) la existencia de un límite a esa retroactividad fijado en la afectación a derechos resguardados por garantías constitucionales; e) la inaplicabilidad a los contratos en curso de ejecución de las leyes supletorias posteriores la contratación si son más favorables al consumidor en una relación de



consumo” (Iturbide, Gabriela A. y Pereira, Manuel J., Efectos de la aplicación de la ley en el tiempo con relación a los derechos reales y a los privilegios, Revista Código Civil y Comercial, Héctor Alegría Director, Año 1, N° 1, La Ley, Bs. As., julio de 2015, p. 33). El nuevo texto codificado es, simplemente, un microsistema más que debe interpretarse al amparo de las reglas constitucionales (conf. Barreiro, Rafael F., La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo. El daño punitivo. Revista Código Civil y Comercial, año II, N° 5, La Ley, junio 2016, ps. 185/225 y en RCyS 2016-XI, 199).

En este marco, obsérvese que el propio art. 42 de la Constitución Nacional adopta la expresión “relación de consumo” para referirse a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios, inteligencia ésta que impide una interpretación en contrario.

Bajo tales argumentos, no soslayo que el inicio de la acción promovida por una asociación en representación de un conjunto de consumidores fue anterior a la entrada de la ley 26.994, ley que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación. No obstante, considero que las normas contenidas en el nuevo cuerpo legal resultan aplicables a algunos de los aspectos de la acción, ponderando lo establecido en los arts. 3 del Código Civil y art. 7 del CCyCN. Dicho en otras palabras, el último párrafo del mencionado art. 7 CCyCN indica que resulta de aplicación inmediata las normas de ese código que sean más favorables a los consumidores. Por otra parte, ante una situación de duda, debe realizarse la interpretación más favorable a los accionantes-consumidores (art. 3 LDC y art. 1094 CCyC; esta Sala, in re, “Roldan de Bonifacio Elizabeth Teresita c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados s/ Ordinario” del 17/11/2022 y íd., “Consumidores Financieros Asociación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Civil para su defensa c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A s/ Ordinario”, del 4/5/2023).

Aclarado esto, debo decir que no ignoro que la Superintendencia de Seguros de la Nación es el organismo que mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador protege los derechos de los asegurados y es quien valida los contratos que la demandada ofreció en el mercado.

Y si bien la recurrente alude un conflicto entre los actos administrativos que el ente dicta y la aplicación de la LDC, nótese que no hay impedimento de una revisión judicial posterior del contrato y la eventual declaración de nulidad del instrumento o de alguna de sus cláusulas si es que controvierte el ordenamiento jurídico (conf. CNCom., Sala C, “Maidana de García, Nelva D. c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados y otro”, del 09/02/01).

Además, desatáquese que aquello se encuentra recepcionado en el Código Civil y Comercial de La Nación. En el Título II, sección 2da, sobre los contratos en general el art. 989 dispone que: “*Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad*”. Y específicamente en el capítulo sobre los contratos de consumo, el art. 1122 dispone que: “*Control judicial. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al*



control...”. Tras ello, nótese que explícitamente se encuentra regulada la facultad del control judicial más allá de una previa aprobación administrativa de los contratos y aquello no pone en tela de juicio las facultades de control de la Superintendencia de Seguros de la Nación contenidas en el art. 8 de la Ley 20.091.

Por todo lo expuesto, debo proponer al acuerdo el rechazo de la queja formulada por la recurrente en virtud de lo aquí analizado.

3. Procedencia de la acción.

a. La apelante criticó el análisis efectuado en la resolución de grado ya que el magistrado se refirió que al momento de contestar demanda no se desconoció expresamente la práctica que la actora repudió sino intentó justificarla en la existencia de convenciones concertadas con los aseguradores. Además, la quejosa alegó en su recurso que conforme la contestación de oficio de la Superintendencia de Seguros de La Nación la defensa esgrimida se encontraba confirmada. Finalmente, citó algunos fragmentos de las pericias para concluir que no se encontraba demostrada la práctica alegada y que el análisis efectuado en la sentencia era superficial e individualista.

Adelanto que sobre este aspecto concuerdo con el temperamento seguido en la sentencia de grado y los agravios de la accionada no lo conmueven.

b. La demandada arguyó que el razonamiento seguido por el juez de grado contradijo las características del seguro, que fue incorrecto y que partió de una mirada netamente individualista, mas no advierto que se hubiera configurado esa situación.

En primer lugar debo recordar que la accionada contestó demanda (v. págs. 51/54 del [primer cuerpo digitalizado](#)) y solicitó el rechazo con expresa imposición de costas. En el escrito efectuó una negativa generalizada en cumplimiento del imperativo procesal y que luego, procedió a impugnar la acusación de enriquecimiento sin causa. La postura defensiva que adoptó -tal como indicó el anterior magistrado-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

al resistir la pretensión material fue justificar someramente la existencia de un contrato de seguros a la luz de lo establecido en los arts. 1137 y 1202 del Código Civil.

Es criterio de esta Sala que la irrestricta negativa de la demandada sobre los extremos en que se funda la acción puede presentarse como un proceder contrario a la regla de la buena fe, según la cual es dable exigir frente a afirmaciones concretas del actor al menos una explicación fundada pues no es suficiente como principio una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad (esta Sala, “Mancinelli Juan Carlos c/Siemens IT Solutions and Services S.A. s/ordinario”, Expte COM N° 49184/2007 del 11/8/2011; íd. “Raúl Mel Propiedades SRL c/D´Arriens SA s/Ordinario”, Expte COM N° 24277/2015 del 16/8/2018; íd. “Farace Miguel Ángel c/ Galeno Aseguradora de Riesgo Del Trabajo S.A. s/ Ordinario”, Expte COM N° 34818/2012 del 28/8/2018; íd. “Industria Metalúrgica Sud Americana I.M.S.A. S.A.C. E I. c/ Overseas Argentina S.A c/ Ordinario”, EXPTE. N° COM 19626/2016 del 2/8/2021).

Es que la correcta interpretación del art. 356 del Cpr., en lo que hace a la forma de contestación de la acción, debe contener necesariamente la posición de la parte respecto a cada una de las afirmaciones. La mera negativa de los hechos con el propósito de provocar de esa manera la carga probatoria de la contraria, importa la transgresión de un elemental principio de buena fe procesal, pero lo que



es aún peor, de falta de colaboración que se concreta en no expresar al tribunal a través de formas positivas, cuáles han sido las reales circunstancias, a fin de que la *litis* pueda tratarse sobre pautas de verdad que posibiliten una sentencia justa. Y en la medida que ello no se cumpla, deberá aplicarse en la sentencia las consecuencias de la admisión procesal que prevé la citada norma instrumental (CNCom, Sala B, “López Arean Héctor c/ Alberto J. Armando SA”, 05/07/1974).

En este sentido, las corrientes más “modernas” postulan que ambas partes deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegando a sostener que el *favor probationis* o la “Teoría de las cargas dinámicas” se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo.

Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas -estáticas- en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa (v. Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, “*Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*”, ED. 107-1005), doctrina que puede entenderse asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la necesidad de “valorar la conducta asumida por las partes en el proceso” (fallos 311:73) y “que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal” (C.S.J.N., “Gallis de Mazzucci, Luisa c/ Correa, Miguel y otro” del 6.2.2001, LL 2001-C, 959). Además, la valoración y la carga de la prueba impuesta por el cpr 377 no solo fue modificada por esta teoría dinámica sino que también la alteró la sanción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

de la Ley 24.240, que resulta aplicable al caso como ya fue expresado anteriormente.

Debe resaltarse, asimismo, que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración), por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendientes en el proceso, y que les previene asimismo del deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.

c. En este contexto, estimo necesario destacar que, de una detenida lectura de la causa se puede observar que la postura asumida por la accionada se circunscribe al desconocimiento y la impugnación de los hechos y elementos probatorios ofrecidos por la actora, lo que configura –a mi entender- un obstáculo al momento de esclarecer la verdad objetiva de lo acontecido.

Véase que la prueba ofrecida se circunscribió a la confesional, al acompañamiento del poder general judicial otorgado por la aseguradora y la informativa dirigida a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual no modificó en nada la solución arribada.

De la contestación del oficio de fs. 139/141 ([primer cuerpo digitalizado](#)) surge que: i) en caso de siniestros, la aseguradora deducirá del monto de la indemnización, cualquier saldo impago del contrato. Esto es así por cuanto, en caso de siniestro que configure una pérdida total, las dos partes deben cumplir con lo que se comprometieron a pagar; ii) el Asegurado, la totalidad del premio, y la Aseguradora, la indemnización



del siniestro y iii) el hecho que el premio se pague en cuotas, es por un tema de financiación para el pago del mismo, pero, ante la ocurrencia de un siniestro total, éste se debe en su totalidad. Lo señalado precedentemente surge de lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio.

Del estudio del expediente surge claramente que la cuestión planteada en el caso bajo examen no encuentra su justificación en el mencionado oficio como sostiene la quejosa. Obsérvese que no se encuentra cuestionada la posibilidad de financiar la prima y la carga de intereses adicionada por su fragmentación en cuotas.

d. El reclamo a la aseguradora es por una práctica tachada de antijurídica que se circunscribe a la no devolución de los intereses del plazo que no usaron aquellos clientes que pagaron anticipadamente las cuotas faltantes porque se produjo el siniestro. En tal inteligencia, si la demandada no descontó la carga financiera al operar una percepción adelantada del saldo total de las cuotas pendientes, debo concluir que ciertamente hubo un enriquecimiento sin causa.

De otro lado, no soslayo que en el informe contable (págs. 522/47 del [segundo cuerpo digitalizado](#)) surge que según el personal de la aseguradora no se aplicó ni aplican cargos financieros al pago de primas de seguro pagadas en cuotas y que aquello también se observaba de los libros y demás registros. En ese sentido, el experto apuntó que si la demandada no aplicaba un cargo financiero por pago en cuotas era lógico que al momento de abonar el siniestro no se dedujera interés alguno (v. respuesta c y d).

Sin embargo, en los puntos de análisis que siguieron el perito contador hizo referencia a que en base a los registros obtenidos de la compañía de seguros confeccionó el Anexo I. En aquel incorporó una columna de cálculo de interés que denominó “implícitos”. Además, explicó que en tal Anexo, incluyó el interés devengado sobre el interés implícito entre el momento de pago del siniestro hasta el 31/5/2013 -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

fecha que puso de corte-. En ese sentido, véase que el experto agregó que en las liquidaciones que se tomaron como muestra surgía que en las mismas no se cobrar un interés explícito por pago en cuotas , así como también en algunos casos, no se descontaba de la liquidación final las cuotas pendientes (v. respuestas e, f y h).

Adicionalmente, al contestar la impugnación efectuada por la parte actora (pág. 267 del [segundo cuerpo digitalizado](#)) , el experto concluyó que: “al no incluirse de manera explícita interés financiero por el pago en cuotas y su no descuento por pago anticipado, se calculó un interés implícito con los parámetros sugeridos por la actora sobre las pólizas del Anexo I... Los \$10.491,62 de intereses implícitos no deducidos por pagos anticipados, es la sumatoria de los conceptos que figuran en la columna “intereses implícitos” del Anexo I”.

En esta inteligencia, la percepción de saldos íntegros de las cuotas pendientes de pagos sin deducir los intereses originariamente previstos para compensar el financiamiento constituye un enriquecimiento sin causa para la aseguradora -con el correlativo empobrecimiento de los asegurados- y la obligación de restituir lo mal habido (arts. 792 a 796 del Código Civil – actualmente CCCN: 1794).

e. Por ello, coincido con lo manifestado por el magistrado de grado en tanto afirmó que cabía hacer una especial mención a la integridad de las pólizas, puesto que por su propia naturaleza resultan ser la instrumentación del contrato de seguros concertado por las partes, por lo que su exhibición de los antecedentes a través de los peritos intervinientes importó corroborar la existencia y entidad de los



descuentos de cargos repudiados (v puntos e y f del dictamen contable presentado el día 27.06.2013, fs. 223/224, y conclusión arribada a fs. 255vta por el experto en sistemas) sin contar al efecto con una explicación plausible de dicho proceder; aunque hubiese sido de esperar que encontrare correlato en disposiciones específicas, las cuales por cierto debieron a su vez encontrar correspondencia con la documentación que necesariamente debió complementar en la oportunidad de la liquidación del siniestro; ello a fin de ilustrar en cabal forma al usuario de las características de los descuentos y su descripción; de modo tal que hubiese permitido disipar el desarrollo impreciso de la operatoria a la luz de la previsión que resulta del art. 4 de la LDC (v. págs. 14/15, pto. III de la [sentencia](#)).

En este contexto, también debo recordar que esta Sala tuvo oportunidad de decidir en una casa similar a la presente (“Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A s/ Ordinario”, Expte COM N° 5817/2011 del 4/5/2023), donde el objeto del reclamo es idéntico, así como la parte actora quien demandó a otra aseguradora.

Mi distinguido colega, el Dr. Lucchelli se refirió a la circunstancia de que la demandada *“nada dijo para desvirtuar otras de las premisas en las que sustentó el juez a quo su sentencia y es su omisión de acreditar en forma documentada en el expediente que al tiempo de liquidar el siniestro le hubiera informado adecuadamente al usuario las características de los descuentos y su descripción, lo cual fue contrario a la conducta que es exigible (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 4 y 10 de la Ley de Defensa del consumidor)... Tal como fue ponderado en la resolución atacada, aun soslayando que la demandada no demostró que el contrato que había celebrado con los asegurados la facultara a obrar como lo hizo, su postura también resulta inadmisiblesi se atiende a la situación de superioridad técnica y estructural respecto a sus clientes que se encuentran comprendidos en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

este reclamo, quienes no tienen la estructura, especialidad y conocimiento que posee la demandada ni los elementos para poder reconocer la improcedencia del cómputo de intereses sobre los saldos aún no devengados”.

A mi juicio, tal supuesto se encuentra configurado en el caso bajo examen, lo cual termina de sellar la suerte adversa del recurso de la demandada.

4. Daño punitivo.

a. La accionada se quejó de la procedencia de la multa por daño punitivo equivalente al 30% del total de las sumas que ordenó liquidar el juez de grado. Adujo que no resultaba aplicable la Ley de Defensa del Consumidor y citó jurisprudencia para fundar su defensa.

b. En primer lugar ya he abordado la aplicación y alcance de la LDC en el caso bajo examen en el apartado “2. Aplicación de la LCD al contrato de seguro”, por lo tanto aquella queja queda descartada.

Por otro lado, debo apuntar que resulta cuanto menos dudoso que el agravio en estudio contenga una crítica concreta y razonada de los fundamentos empleados por el *a quo* para imponer la multa prevista en el art. 52 bis de la LDC.

De su lectura se observa que no se cumplió con las exigencias previstas en el cpr: 265 y que se trata de una mera disconformidad por lo decidido en la instancia de grado y que por medio de la cita de jurisprudencia pretende su revocación.

En efecto, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución;



sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenocchietto-Arazi, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado”*, T. I, pág. 836/37, Astrea, Bs. As. 1985).

Sin perjuicio de ello y a fin de evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (CN: 18), procederé a tratarlos (CNCom, Sala B, “Charles Mario, c/ Albergoli, Myltoni V, s/ ordinario”, del 06.07.89; esta Sala, 24.06.2010, “Cots Roberto Jorge c/ La Caja de Seguros SA, s/ ordinario”).

c. Analizaré el presente agravio con sujeción al criterio de interpretación que expresé en “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) c/ OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo”, Expte COM N° 16637/2010”, del 13.12.2018, cuyo esquema expositivo no reiteraré aquí a los fines de evitar alongar en demasía este Acuerdo, que coincide con el pensamiento que volqué en una publicación relativa a la sustancia del daño punitivo (Barreiro, Rafael F, *El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240*, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley, junio de 2014, ps. 123/135), es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva.

Su justificación puede apreciarse desde dos perspectivas: **a.** la compensación de daños extraordinarios; y **b.** la conducta socialmente intolerable del proveedor.

Si se estimara que la multa civil sólo procede en aquellos supuestos en los que los fabricantes o proveedores se prevalen a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

sabiendas de conductas dañosas procurando obtener ganancias, especulando con la posibilidad de lucrar a expensas de los consumidores que no formulen reclamos, se estaría introduciendo una limitación que no tiene base legal y que en poco contribuiría a sanear las distorsiones en las relaciones de consumo.

He aquí sucinta y precisamente explicado el factor de atribución que, en la generalidad de los casos, entiendo preside la apreciación de la procedencia del reclamo orientado a la aplicación de daños punitivos, sea que se los conceda al amparo del art. 52 bis, o bien sea que encuentren justificación en la disposición del art. 8 bis.

En esta particular relación ha mediado un incumplimiento de la demandada, consistente en: **(i)** la infracción al deber información (art. 4) y **(ii)** el trato indigno dispensado al usuario (art. 8 bis).

Dispone el art. 8 bis, LDC, que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en



la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

Dicho art. 8 bis es una reglamentación de la amplia garantía del art. 42 CN, que exige dispensar a los consumidores un trato equitativo y digno. Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones. En la mirada de la cuestión que aquí se propone, este dispositivo no es una excepción confirmatoria de la regla de la objetividad que inspiraría la solución del mencionado art. 52 bis, sino que sobre la misma atribución subjetiva refuerza la defensa de los consumidores mediante el resorte de precaver situaciones vejatorias, expresamente reprimidas en el texto constitucional.

Además hay aquí una referencia incuestionable a la equidad, que no tiene por qué considerarse ausente en el daño punitivo y, en rigor, en todo el sistema articulado en defensa de los derechos de los consumidores y usuario.

Agréguese que la actitud despectiva de la accionada hacia el colectivo de consumidores y a sus derechos, se advierte notoriamente, no solo en lo relativo a estas actuaciones, sino en cuanto a la masividad e implicancia que tienen los roles de tales empresas con relación al universo de clientes que podrían encontrarse en una situación similar.

Asimismo, puede juzgarse cumplimentado el elemento subjetivo que también requiere la norma del LDC 52 bis y su doctrina para la aplicación de la multa civil.

En esta directriz se tiene dicho que constituye un hecho grave susceptible de “multa civil” por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

que se haga caso omiso a la petición, tal como ocurrió en el presente caso (Guillermo E., Falco, “*Cuantificación del daño punitivo*”, LL 23/11/2011, y fallo allí cit.).

Los defectos referidos constituyen un supuesto cuya gravedad justifica la aplicación de la multa civil. En efecto, como consideración de carácter general puede coincidirse en que “el derecho a la protección de los intereses económicos está estrechamente ligado a la pretensión de calidad de los productos y servicios y a la vigencia de una auténtica justicia contractual, así como a un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños” (Stiglitz, Rubén S., *Contratos Civiles y Comerciales*. Parte General, Bs. As., ed. La Ley, 2010, Tomo I, p. 244).

Debo dejar sentado que, en mi opinión, debe tomarse en consideración que exigir invariablemente en la totalidad de los casos que la conducta del proveedor se oriente a lucrar actuando en perjuicio de los consumidores para hacer operativo el dispositivo del art. 52 bis, y que aquello se haga intencionada y permanentemente, antes que proteger adecuadamente los derechos que la LDC consagra expresamente, conduciría a privarlos de suficiente y eficaz tutela pues se introduciría un límite que no tiene base en la ley. Apremiar la cuestión de esta manera, parecería sumir en la desprotección a los perjudicados considerados individualmente, es decir, se decidiría con abstracción del conflicto particular, porque siempre debería comprobarse que ha habido una maquinación tendiente a vulnerar los derechos de un colectivo de sujetos, con desatención de la específica conducta evidenciada en el caso concreto.



Entiendo entonces, y sin que ello signifique desatender la atribución de responsabilidad al proveedor cuando aquella actuación permanente fuera comprobada, que no cabe exigir la demostración de una intención dañosa general y permanente que escapa evidentemente al ámbito regulatorio del mencionado art. 52 bis. Sólo puede, en principio, admitirse la ponderación de las aristas fácticas del conflicto individual de intereses, en relación a la posición asumida frente a un consumidor en particular. Tal es, estimo, la situación configurada en el caso bajo juzgamiento.

En suma, la conducta de la defendida encuadra dentro de la culpa o negligencia grave. La existencia del factor subjetivo de atribución surge claro pues, Escudo Seguros S.A. actuó con grave indiferencia afectando los intereses de un colectivo relevante de usuarios del servicio que presta y no adoptó los medios para prevenir el daño sufrido por los demandantes (art. 1109 del Código Civil derogado y 1749 y 1751 del CCyCN), al no actuar con la debida diligencia esperada para la organización de un evento de tal magnitud.

En consecuencia, propongo al Acuerdo, rechazar la crítica ensayada por la accionada sobre este punto y confirmar la condena por daño punitivo fijada en la resolución de grado.

5. Tasa de interés.

a. Finalmente, la aseguradora se quejó de que los intereses devengados fueran a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días hasta su efectivo pago. Solicitó disponer desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago la aplicación de la tasa pura del 6%.

Adelanto que no haré lugar al agravio.

b. El magistrado de grado condenó a Escudos Seguros S.A. a restituir al colectivo involucrado las sumas de dinero que surjan de la liquidación a practicarse con más los intereses a la tasa activa que cobra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días según fallo plenario “La Razón”.

En tal orden y respecto de la condena a restituir los montos de dinero por cargos financieros cobrado en exceso, en tanto que se trata de una obligación de dar dinero (art. 616, CCiv) y su naturaleza se opone a la deuda de valor cuya cuantificación es la que se realiza a valores actuales. Ello así, de acuerdo al art. 622 del CCiv y art. 565 del CCom, resultó ajustado a derecho la condena a pagar los accesorios desde la mora a la tasa activa (esta sala, “Consumidores Damnificados Asociación Civil c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Ordinario”, Expte COM N° 5831/2011 del 4/5/2023).

Además, debo señalar que la tasa de interés establecida en el pronunciamiento de grado es la que surge de la doctrina emanada del fallo plenario dictado por esta Cámara en autos: “Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/incidente de pago de profesionales (art. 288)” del 27/10/94 (ED 160-205) es la comúnmente empleada por este fuero comercial y que he recogido al emitir mi voto en autos “Moreno Constantino Nicasio c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, del 1/8/2013.

Finalmente, destáquese que la recurrente tampoco acompañó cálculos matemáticos que demuestren que la aplicación de los accesorios a la tasa activa del Banco Nación conduce a un resultado objetivamente injusto, lo cual podría haber justificado la procedencia de su pedido.



Por ello, no existiendo motivos para apartarse de la referida doctrina, corresponde desestimar la queja bajo examen.

6. Costas de alzada.

En atención al modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de esta instancia serán soportadas por la demandada vencida. Es que, la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el cpr 68, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo: **a)** rechazar íntegramente el recurso de la aseguradora demandada y **b)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (arg. art. cpr. 68).

Así voto.

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

2. Solo agregaré, con relación al daño punitivo, que de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, su configuración, con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 5, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que, como es sabido, debe primar en la materia.

En ese quicio, en relación a la naturaleza y recaudos de procedencia de este tipo de daño, me remitiré al criterio interpretativo que he volcado en reiterados votos en esta Sala F (v. pronunciamientos en los autos: “Dubourg Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros SA s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

ordinario”, del 18.02.14; “Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario”, del 08.05.14; “García Guillermo Enrique c/ Bankboston NA y otros s/ sumarísimo”, del 24.09.15; “Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, del 20.10.15, “Irala Villalba Isabel c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, “Corbalan, Marcelo David c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ ordinario”, del 13.4.21; “De Los Santos, Cesar Fabian c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ sumarísimo”, del 13.5.21 y “Magula Martin Alejandro c/ BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, del 17.5.21, entre otros), en línea con la tesitura expuesta en el plano académico en distintas publicaciones sobre la materia (cfr. “Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor”, RDCO 2013-B-668; y “Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor”, del 26.04.16, La Ley 2016-C, 638, ambas en coautoría con María Virginia Souto).

Así voto.

**Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores
Jueces de Cámara doctores:**

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro



María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 7 de julio de 2023. FR.

Y VISTOS:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **a)** rechazar íntegramente el recurso de la aseguradora demandada y **b)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (arg. art. cpr. 68).

El doctor Ernesto Lucchelli no interviene en el presente pronunciamiento por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

II. Notifíquese a las partes y a la Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F



#23035753#375513031#20230706100442839